



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| Proceso: | Restitución de Inmueble |
| Radicado: | 25-290-31-03-002-2018-00091-00 |
| Demandante: | Banco Davivienda S.A. |
| Demandados: | Aurora Rojas Medina. |

Asunto:

Efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

Mediante providencia del veinticinco (25) de abril de 2.018, se admitió demanda a favor de la persona jurídica DAVIVIENDA, y a cargo de AURORA ROJAS MEDINA.

Se ordenó notificar personalmente la anterior providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Art. 291 y ss., del C. G. del P. (*Estado del 26 de abril de 2.018*)

El día diecinueve de julio de dos mil dieciocho (2018), se notifica personalmente la demandada., el día 12 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se profiere providencia:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de Leasing Habitacional No. 0600040610012500 suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A y Aurora Rojas Medina, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 8. No. 17-25 / 27 Lote 2 de la ciudad de Fusagasugá - Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-298877, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la escritura Publica No. 3793 del 4 de noviembre de 2015 de la Notaria 2ª del Círculo de Fusagasugá.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandada restituir en favor de la parte demandante el bien inmueble relacionado en el numeral anterior objeto de contrato de Leasing Habitacional No. 0600040610012500, dentro del término judicial de diez (10) días.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Para que la secretaria tendrá en cuenta al momento de liquidar costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 544. 350.00

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Mediante auto de fecha ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019) y notificado el nueve (9) de abril de 2019, se comisiona a la Alcaldía Municipal

de Fusagasugá para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del bien inmueble objeto de este proceso.

El día treinta de mayo de 2019 retiran Despacho Comisorio No. 0006 dirigido a la Alcaldía Municipal de Fusagasugá para su diligenciamiento.

El día dieciséis de Julio de 2019 fue devuelto el Despacho Comisorio por parte de la Alcaldía.

Mediante auto calendarado veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve de 2019 y notificado el 24 de septiembre de 2019, se ordenó la DEVOLUCION INMEDIATA del Despacho Comisorio No. 0006 de fecha 30 de abril de 2019 a la Alcaldía Municipal de Fusagasugá para que dé estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto se libró oficio No. 1236 de fecha 26 de septiembre de 2019 sin que a la fecha se haya diligenciado.

Sin embargo, se advierte que, desde el día siguiente al auto de fecha 23 de septiembre del año 2019, notificado por Estado el día 24 de septiembre del mismo año, respecto a la manifestación de este Estrado Judicial correspondiente a ***“Devolución Inmediata del Despacho Comisorio No. 0006 de fecha 30 de abril de 2019”***, al señor Alcalde Municipal de Fusagasugá (Cund.), y elaborado el oficio 1236 de fecha septiembre 26 de 2019 dirigido al Señor Alcalde Municipal, sin que a la fecha se evidencie trámite al respecto por parte de la parte actora.

A la fecha ha transcurrido y permanecido más de dos (2) años la actuación judicial admitida, en la secretaria de este Despacho de forma inactiva, es decir sin que, se haya realizado alguna solicitud o realizado las actuaciones procesales pertinentes por parte del extremo demandante.

Consideraciones:

El legislador Colombiano expidió la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones *“El tiempo”*, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la ley (*12 de julio de 2012*), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código*

General del Proceso”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P. que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, hace cinco (5) años, es la contenida en el art. 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla propia).

Sobre esta figura, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

“(...) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.

Como se advierte, la normatividad consagra dos formas de aplicar el desistimiento tácito a las **actuaciones judiciales**: **1.** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **2.** Cuando el proceso o **actuación cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrillas propias)

En el caso bajo estudio como última actuación se encuentra la providencia del veintitrés (23) de septiembre del año 2019, por medio del cual se ordenó la DEVOLUCION INMEDIATA del despacho comisorio No. 0006 calendado 30 de abril de 2019, al señor Alcalde Municipal de Fusagasugá (Cund.), para que le de estricto cumplimiento a la orden allí impartida, con la insistencia de la facultad de comisionar a una de sus dependencias “administrativas”, que bien puede ser distinta de una inspección de policía, para tal efecto, es decir, lleve a cabo la diligencia encomendada, advirtiéndole desde ya al propio Alcalde Municipal o a quien decida sub-comisionar que, la actuación a surtir, así como

las decisiones que se tomen, por pertenecer a un proceso judicial, deben realizarse a través de autos o resoluciones, los cuales una vez emitidos deberán darse conocer o notificarse a las partes interesadas a través de los medios legales y expeditos que se tengan a la mano, y no en la forma como aquí ha ocurrido, en donde brillan por su ausencia tales actos procesales, lo cual nos es propio del debido proceso que tanto impone el artículo 29 superior, en las actuaciones judiciales como administrativas y que de otra manera, le resta eficacia tanto al derecho de defensa, y el propio acceso a la administración de justicia de las partes interesadas., es decir que, con posterioridad no se avizora al interior del expediente actuaciones con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior por la parte demandante o su apoderado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta actuación judicial se requiere diligencia y responsabilidad por la parte demandante como primer interesada, como quiera que de la misma podría originarse un proceso judicial, ahora bien dentro de las presentes diligencias se hace evidente un abandono total de la parte demandante y/o su apoderado judicial como quiera que no hay prueba del interés de hacer impulso procesal, como tampoco elevan peticiones y/o constancia del cumplimiento del trámite procesal que le corresponde a la presente actuación judicial., es claro entonces que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito a la presente actuación, por encontrarse configurada la premisa legal para ello.

Al respecto, resulta necesario precisar que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga procesal, *in genere*, entraña una acción indispensable para la satisfacción de una prerrogativa litigiosa propia del extremo adversario al cual le incumbe su asunción, por lo que su inejecución sólo perjudica al interesado quien verá frustrado el beneficio que la observancia de la conducta que de él se espera le hubiese aparejado; es decir, se trata de una imposición legal en la que prima la libertad del individuo de quien se espera desarrolle la particular conducta que es menester, sólo que de no efectuarla asume las consecuencias anejas a su dejadez (*Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, AC 6163-2017. Magistrada Margarita Cabello Blanco*).

Así las cosas, dentro de las presentes diligencias, se encuentran en un estado inactivo, sin que, durante más de dos años, la parte demandante haya presentado alguna solicitud al Despacho tendiente a un impulso procesal.

Respecto de la posición adoptada por el Despacho en esta decisión, la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Señaló¹:

“(...) Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela STC11191-2020 Radicación No. 11001 – 22 – 03 – 000 – 2020 – 01444. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque MP.

«procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petito o causa pretendí» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»

(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»”.

Del asunto expuesto en precedencia, es preciso advertir que desde el auto calendado veintitrés (23) de septiembre de 2019 que ordenó la DEVOLUCION INMEDIATA del despacho comisorio No.0006, al señor alcalde municipal de Fusagasugá, con posterioridad a los mismos no se avizoran actuaciones que cuenten con la fuerza material vinculante para interrumpir los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, toda vez que no existe dentro del presente asunto un impulso procesal, que conlleve a la materialización de la sentencia, con la entrega del bien inmueble, habiendo transcurrido un tiempo superior a los dos (2) años, se impone declarar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al literal b) del numeral 2° del Art. 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, Con fundamento en lo previsto en el literal b) del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda que se hayan decretado dentro de la presente actuación judicial admitida. déjese constancia.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente, Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'René Octavio Barroso Acevedo', enclosed within a large, loopy scribble.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

[Auto notificado por estado electrónico del 01 de septiembre de 2022](#)